



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto recoge todas las demandas sociales sobre la duración de las campañas electorales, su techo de financiamiento, la determinación que ese financiamiento será público y privado, pero éste último exclusivamente se permite proveniente de personas físicas.

Se prohíben los aportes de personas jurídicas y se establecen sistemas de control para evitar los desajustes que actualmente pueden observarse en la administración y erogación de gastos de campaña.

Se dispone el aporte por colecta pública regulando este sistema demandado por los partidos pequeños como sistema válido para recolección de fondos pero estableciéndose determinados requisitos para evitar que vía ese sistema se dibujen ingresos por otros conceptos.

La implementación de un administrador general de campañas de cada partido estableciéndose las responsabilidades que éste detenta en su cargo. Se estipulan las disposiciones sobre sondeos y encuestas evitando que estas manipulen el electorado y/o tiendan a direccionar la intención de voto.

Se prohíbe la propaganda pública institucional durante la campaña electoral evitando que el partido político en el gobierno utilice los recursos del estado en beneficio de la campaña de su candidato.

Se disponen además importantes requisitos para identificar las publicidades gráficas, radiales o televisivas evitando adquisiciones de paquetes publicitarios no declarados, etcétera.

Finalmente se dispone un menú sancionatorio para todas las faltas a esta norma y se estipula que será órgano de aplicación de esta ley la Agencia Electoral Provincial proyectada en otro proyecto de la Agenda Legislativa.

COAUTORES: Fernando Chironi. Fernando Grandoso, Víctor Hugo Medina, Alfredo Lassalle, Iván Lázzeri, Olga Massaccesi, Guillermo Wood, Eduardo Mario Chironi Juan Manuel Accatino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CAMPAÑA ELECTORAL (artículos 1 al 3)

Artículo 1°.- Los Poderes Públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado a un proceso electoral deben realizar durante los treinta (30) días previos al comicio una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de votación, el procedimiento para votar, los cargos que se eligen, sin influir en ningún caso en la orientación del voto de los electores debiendo finalizar la misma 48 hs. antes a la iniciación del comicio.

Artículo 2°.- Comprende el término campaña electoral, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, confederaciones, alianzas, destinadas a la captación de sufragios.

Artículo 3°.- La campaña electoral no podrá iniciarse hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, ni extenderse durante las 48 hs. previas a la iniciación del comicio.

CAPITULO II

DE LA PROPAGANDA (artículos 4 al 10)

Artículo 4°.- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Artículo 6°.- La propaganda gráfica en la vía pública que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, debe



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice.

Artículo 7°.- La propaganda gráfica que utilicen los candidatos en la vía pública implicará la obligación de su limpieza y recolección dentro de un plazo máximo de treinta días de finalizado el comicio.

Artículo 8°.- La propaganda radial, gráfica o televisiva deberá contener en forma fehaciente la empresa y/o persona contratada para la realización de la misma.

Artículo 9°.- Todo tipo de publicidad por cualquier medio de comunicación realizada por los candidatos y/o partidos políticos durante la campaña electoral implicará la obligación de asentar dichos gastos en la documentación que acredite su contratación.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción o cese de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

CAPITULO III

**SONDEOS Y ENCUESTAS ELECTORALES
(artículo 11)**

Artículo 11.- Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de sondeos y/o encuestas electorales:

- 1) Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su exclusiva responsabilidad, presentarla ante la autoridad de aplicación, con las especificaciones que seguidamente se indican, dentro de los cinco (5) días posteriores a su finalización y/o publicación según cual ocurra primero.
 - a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.
 - b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistemas de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.

- c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.
- d) Comprobantes de inscripción y pago del último período fiscal de los impuestos y/o tributos y/o contribuciones y/o tasas nacionales, provinciales y municipales que graven la actividad.

En el caso de personas jurídicas presentar nómina de autoridades y socios de la misma.

- 2) La autoridad de aplicación realiza un control sobre los datos e informaciones de los sondeos publicados a fin de evitar que los mismos contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, sí como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 8 de este artículo.
- 3) La autoridad de aplicación puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias. Esta información no puede extenderse al contenido de datos sobre cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente. La autoridad de aplicación estará obligada a solicitar información técnica complementaria cuando la encuesta o sondeo realizado tuviera un margen de error de más del 5% en cualquier categoría o candidato, debiendo el encuestador aportar los motivos que provocaron esa diferencia.
- 4) Los medios de comunicación que publiquen un sondeo o encuesta electoral deberán citar la empresa y/o persona física que la hubiera realizado en la misma pauta publicitaria y requerir a la misma la presentación junto a los resultados finales de la misma de los fundamentos técnicos que permitieron arribar a esas conclusiones conforme lo expuesto en los incisos 1b) y 1c) del presente artículo.
- 5) Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la presente ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres (3) días las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rectificaciones requeridas por la autoridad de aplicación, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

- 6) Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.
- 7) Las resoluciones de la autoridad de aplicación sobre la materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal Electoral Provincial.
- 8) Durante los cinco (5) días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión de sondeos y/o encuestas electorales por cualquier medio de comunicación. Asimismo dicha prohibición se extiende hasta treinta (30) minutos de la hora de cierre del acto electoral.

CAPITULO IV

**PROPAGANDA PUBLICA INSTITUCIONAL
(artículo 12)**

Artículo 12.- Está prohibido la realización y/o difusión de cualquier tipo de propaganda pública institucional, con excepción de la referida en el artículo 11 de la presente ley, durante el plazo que abarca desde treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección y las 48 hs. posteriores al comicio. La presente disposición se aplica tanto para el caso de las internas abiertas partidarias para la nominación a cargos electivos como para las elecciones generales.

CAPITULO V

**DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA
(artículos 13 al 16)**

Artículo 13.- A los efectos del cálculo del monto máximo de gasto y aportes previstos en la presente ley, todo bien o servicio de carácter comercial que sea, directa o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

indirectamente, destinado a la campaña electoral, será considerado como gasto o aporte, conforme al valor y las prácticas del mercado.

Artículo 14.- Cada partido político, federación o coalición deberá designar un administrador general de campaña ante la autoridad de aplicación por las autoridades partidarias provinciales dentro de los diez (10) días de la convocatoria a elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

Artículo 15.- Cada gasto o erogación que realice el partido político, federación o coalición debe estar autorizado por el administrador general de campaña, quien debe notificar del mismo dentro de las 72 hs. a la autoridad de aplicación con copia de la factura pertinente.

Artículo 16.- Los partidos políticos, alianzas y confederaciones, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere los dos pesos (\$ 2,00) por cada elector empadronado para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúa el gasto. Cuando la convocatoria incluya más de una categoría, el tope de gasto se elevará a un máximo de pesos uno con cincuenta (\$ 2,50) por cada elector empadronado. Cuando un partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el tratamiento de alianza a los efectos del límite fijado en el presente artículo.

CAPITULO VI

**DEL APOORTE PUBLICO
(artículos 17 al 19)**

Artículo 17.- El Estado Provincial contribuye con los gastos que originen las actividades electorales de los partidos políticos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto la suma de un peso (\$ 1,00) para cada categoría por cada elector empadronado para votar en esa elección de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) De un peso (\$ 1,00) para cada categoría por cada voto obtenido en la última elección de legisladores provinciales. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integran, conforme al convenio celebrado entre estos. En caso de ausencia de convenio se repartirá por partes iguales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) El remanente en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.

Artículo 18.- Las sumas referidas en los artículos precedentes deberán ser puestas a disposición de los partidos políticos dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de oficialización de candidaturas.

Artículo 19.- Los partidos que luego de recibir el aporte público indicado en los artículos anteriores, retiren sus candidaturas, deberán reintegrar una suma igual al monto recibido, dentro de los cinco (5) días de retiradas las candidaturas.

CAPITULO VII

**DEL APOORTE PRIVADO
(artículos 20 al 21)**

Artículo 20.- Todos aquellos aportes que no provengan del financiamiento público sólo podrán ser realizados por personas físicas argentinas o extranjeras que tengan residencia en el país, quedando prohibidos los aportes anónimos, aquellos que provengan de personas jurídicas, de gobierno o entidades extrajeras con fines de lucro, provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales y empresas o personas que exploten juegos de azar.

Artículo 21.- Los aportes de las personas físicas deberán acompañarse acreditando la documental necesaria para cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del aportante.
- b) Monto aportado.
- c) Condición frente a los impuestos nacionales, incluyendo última declaración impositiva.
- d) Condición frente a los impuestos provinciales, incluyendo último pago de los mismos.
- e) Ocupación y/o profesión.
- f) Domicilio real y/o constituido.

Artículo 22.- Los aportes privados a los partidos políticos deberán ser dados a conocer por la Autoridad de Aplicación a través de los diarios regionales de mayor circulación, como mínimo en forma anual.

CAPITULO VIII

COLECTAS PUBLICAS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(artículos 23 al 26)

Artículo 23.- Los partidos políticos, alianzas y confederaciones que participen en un acto electoral podrán realizar colectas públicas para recaudar fondos destinados a la campaña electoral.

Artículo 24.- Las colectas podrán ser realizadas en la vía pública o en locales puestos a tales fines.

Artículo 25.- El aporte máximo permitido por ciudadano aportante en una colecta pública no podrá exceder de cinco (5) pesos. Si excediere de dicha suma, ese aporte se registrará por las disposiciones establecidas en los arts. 102, y 104 de la presente.

Artículo 26.- Los aportes realizados en colectas públicas deberán realizarse habilitando ante la autoridad de aplicación un libro de registro de aportes en colecta pública que registrará: nombre y apellido, domicilio, DNI, y monto del aportante, debiendo ser rubricado por cada contribuyente.

CAPITULO IX

**DEL CONTROL DE GASTOS Y APORTES
(artículos 27 al 30)**

Artículo 27.- Los partidos que oficialicen candidaturas deberán habilitar en la entidad bancaria que indique la autoridad de aplicación una cuenta bancaria especial en la cual serán depositados los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada.

Las alianzas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar una cuenta bancaria especial en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. En dicha cuenta, se depositarán también los aportes públicos de los partidos que conformen las alianzas, si así los dispusiesen sus organismos competentes.

Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria especial mencionada en este párrafo.

Artículo 28.- Los partidos políticos, alianzas y confederaciones deben presentar por ante la Agencia Provincial Electoral de la Provincia de Río Negro la siguiente documentación, en los plazos que se establecen:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Diez (10) días antes de la celebración del acto electoral de que participan, un informe, indicando los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y destino, así como el presupuesto de los ingresos y egresos que se prevén efectuar hasta la finalización de la campaña.
- b) Dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe detallado final de cuentas.

Dicha información tendrá carácter público y deberá estar suscripta por el administrador responsable, autoridades partidarias y por contador público matriculado. La APE podrá establecer normas para la presentación de dichos informes.

Artículo 29.- Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña electoral, la APE elaborará y dará a publicidad su informe. Este informe debe publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro y en un diario de alcance provincial durante tres (3) días corridos.

Artículo 30.- La APE podrá requerir a los partidos políticos en cualquier tiempo la documentación sobre los aportes públicos y privados así como toda aclaración y/o ampliación sobre el destino conferido a los mismos. Asimismo podrá requerir a toda entidad privada la documentación relacionada con todo gasto que surja realizado por un partido político, un candidato o un pre-candidato.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES (artículos 31 al 40)

Artículo 31.- Los partidos políticos, alianzas o confederaciones que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiese excedido.

En caso de reincidencia se dispondrá la pérdida total de los aportes públicos de campaña de las elecciones siguientes del partido político y o de aquellos que integren una alianza o confederación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 32.- La ausencia de presentación de los informes requeridos por la APE será sancionada con una multa entre el medio por ciento (0.5 %) y el uno por ciento (1%) del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

En caso de reincidencia la multa se elevará del 2% al 10 % del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 33.- La violación de la duración prescrita de las campañas electorales será sancionada con una multa de entre el 2% al 10% del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento. En caso de reincidencia la multa se elevará del 10% al 20% del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

Artículo 34.- El partido político, confederación, alianza, candidato, medio de comunicación o imprenta que contraviniera lo dispuesto en la presente, será sancionado con una multa equivalente al costo de mercado de dicha propaganda o espacio.

Artículo 35.- El que violare el artículo 11 inciso 8 de esta ley será pasible de una multa del cincuenta al ochenta por ciento de:

- a) El valor total del centimetraje de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere publicado la encuesta, cuando se tratare de un medio gráfico.
- b) El valor total de los minutos de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere difundido la encuesta, cuando se trate de un medio de radiodifusión.
- c) El valor total de los segundos de publicidad de un día correspondiente al medio en que se hubiere difundido la encuesta cuando se tratare de un medio de teledifusión.

En caso de reincidencia las sanciones de este artículo se duplicarán.

Artículo 36.- A los efectos de la presente Ley y de la aplicación del Código Penal, cuando correspondiere, los administradores generales de campaña son considerados funcionarios públicos.

Artículo 37.- Los partidos políticos que no cumplan con el reintegro previsto en la presente, pierden a partir de ese



Legislatura de la Provincia de Río Negro

momento y hasta completar la suma recibida con más los intereses pertinentes según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle en los sucesivo por cualquier concepto.

Artículo 38.- Las sanciones establecidas en este apartado cuando sean aplicadas a confederaciones y/o alianzas electorales implicarán la responsabilidad solidaria de cada partido político que las integren.

Artículo 39.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, la autoridad de aplicación, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de la presente ley.

Artículo 40.- La autoridad de aplicación impone las sanciones previstas en el presente apartado. La resolución que las determine será notificada al infractor quien podrá apelar la misma ante el Tribunal con competencia electoral, siendo su decisión inapelable.

CAPITULO XI

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 41.- Será autoridad de aplicación de la presente la Agencia Electoral Provincial.

Artículo 42.- De forma.